

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
G. O. No. 3920.

NUMERO 839.

VISTO el Artículo 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de MOCA, creando un impuesto sobre solares o ruinas, y que copiado a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO COMUNAL DE MOCA:

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 688 no establece ningún impuesto sobre los terrenos urbanos (solares yermos).

CONSIDERANDO:—Que el número considerable de solares yermos existentes en el centro de la ciudad es contrario al progreso y ornato de la misma.

CONSIDERANDO:— Que es deber del Ayuntamiento velar por el Progreso y ornato de la ciudad.

VISTO el artículo 32 de la Ley de Organización Comunal,

RESUELVE:

Art. 1o.—Treinta días después de la promulgación de la presente Ordenanza se aplicará y cobrará por la Tesorería Municipal el impuesto que mas adelante se expresará, a todo solar yermo dentro de los límites de la ciudad de Moca, o en el cual haya casa o edificio en ruinas o que no esté en condiciones de ser habitado a juicio del Ayuntamiento.

Art. 2o.—La tasa del impuesto será de dos centavos oro americano por metro cuadrado de terreno (solares) aplicable a los solares dentro del centro de la ciudad y un centavo oro americano anual por los situados fuera del centro.

Párrafo 1.—Los límites de la ciudad serán los establecidos por el Gobierno para la aplicación del Impuesto Territorial.

Párrafo 2o.—El Ayuntamiento a proposición del Síndico podrá modificar los límites del centro de la ciudad, así como el perímetro de la misma cuando fuere necesario.

Art. 3o.—No estarán exentos del pago del presente impuesto los propietarios que, queriendo eludir el pago, construyeran garages, o den comienzo a casas, o construyeran estas en forma contraria a los fines del progreso y ornato que persigue el Ayuntamiento.

Art. 4o.—Estarán exentos del pago del presente impuesto los terrenos (solares) del Estado, de la Común, de la Iglesia.

Art. 5o.—A los propietarios cuyos terrenos (solares) acumulados pasan de dos mil metros cuadrados, se les aplicará el doble de la tasa prevista en el Art. 2.

Art. 6o.—La presente Ordenanza será enviada a las Cámaras Legislativas para su aprobación.

Art. 7o.—El producido del presente impuesto se destinará a la construcción del Gimnasio Escolar Municipal y al ornato después de terminado el Gimnasio y no se devengará de él ningún tanto por ciento para otros servicios.

Art. 8o.—El Ayuntamiento reglamentará la forma para hacer eficaz el cobro del presente impuesto.

Dada y aprobada en la Ciudad de Moca, a los 23 días del mes de Agosto del año 1927.

Firmados: G. Belliard, Presidente del Ayuntamiento; Octavio F. Michel, Síndico Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a primer día del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
G. O. No. 3920.

NUMERO 840.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, creando un impuesto sobre vehículos de motor, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA

En uso de las facultades que le confiere la Ley, ha dictado la siguiente

TARIFA DE DERECHOS MUNICIPALES:

UNICO:—Todo vehículo destinado al servicio privado a excepción de los movidos por motor, o que se destine a uso oficial